

SESIÓN ORDINARIA DEL CNSS No. 572
06 de julio del 2023

Resolución No. 572-07: CONSIDERANDO 1: Que en fecha cuatro (04) de septiembre del año 2008, el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** dictó la **Resolución No. 189-06**, mediante la cual aprueba por un período de seis (6) meses el retorno al Sistema de Reparto, para afiliados quienes, a partir del año 2003, como consecuencia del inicio del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia creado por la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, fueron afiliados al Sistema de Capitalización Individual.

CONSIDERANDO 2: Que en fecha quince (15) de marzo del año 2012, por la alta cantidad de solicitudes de reintegro al Sistema Reparto Estatal, el CNSS, a fin de encontrar una solución definitiva a estos casos, dictó la **Resolución No. 289-03**, la cual crea un procedimiento permanente y fija condiciones, como la exigencia de 45 años cumplidos a junio del 2003, para optar por la re-afiliación al Sistema de Reparto.

CONSIDERANDO 3: Que en fecha ocho (08) de septiembre del año 2022, con el interés de ampliar el espectro de los beneficiados de las resoluciones citadas en los Considerandos anteriores, el **CNSS**, en la **Sesión Ordinaria No. 552**, modifica la Resolución No. 289-03, para que el requisito de tener más de 45 años a la entrada del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia para solicitar el traspaso del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto Estatal, obedezca al criterio de **“edad al próximo cumpleaños”** establecido mediante la Resolución del CNSS No. 545-01, d/f 14/6/2022, que supone que cada individuo al superar cada cumpleaños comienza a transitar la edad siguiente.

CONSIDERANDO 4: Que en la actualidad, no se ha implementado un mecanismo que viabilice el reconocimiento de los derechos adquiridos de afiliados que no cumplen con los requisitos de retorno exigidos por la **Resolución del CNSS No. 289-03, d/f 15/03/12 y sus modificaciones** y que de no tomarse una decisión sobre estos, quedarían al desamparo del artículo 43 de la Ley No. 87-01, el cual establece que: *“también conservarán todos los derechos adquiridos aquellas personas que al momento de entrada en vigencia de la presente ley estuviesen disfrutando, o tengan derecho a disfrutar, de dos o más pensiones siempre que sean el resultado de cotizaciones a igual número de planes contributivos”*.

CONSIDERANDO 5: Que el artículo 38 de la Ley No. 87-01 dispone que permanecerán en el Sistema de Reparto: *“Los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, de cualquier edad, que estén amparados por las leyes 379-81, 414-98 y/o por otras leyes afines, excepto aquellos que deseen ingresar al sistema de capitalización individual contemplado en la presente ley.”*

CONSIDERANDO 6: Que la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)**, a través de la Comunicación No. DS2246, remitió al **Consejo Nacional de Seguridad Social** la siguiente opinión: *“(…) Se debe autorizar la vuelta a Reparto a aquellos trabajadores que de acuerdo a lo señalado en el artículo 38 de la Ley No. 87-01, que tenían derecho a permanecer protegidos bajo ese régimen previsional sin importar la edad del mismo al momento de afiliarse al nuevo sistema dominicano de pensiones.”*

CONSIDERANDO 7: Que en la reunión de la **Comisión Permanente de Pensiones del CNSS** de fecha 15/02/2023, fueron escuchadas y ponderadas las observaciones técnicas sobre el proceso de traspaso del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto de las siguientes entidades: **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)**, **Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA)** y la **Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP)**.

CONSIDERANDO 8: Que el resolutivo Tercero de la **Resolución del CNSS No. 289-03 del 15 de marzo del año 2012** crea una **Comisión Interinstitucional** para conocimiento, evaluación y aprobación de las solicitudes de reingreso que se reciban, teniendo la **Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA)** a su cargo la función coordinadora del presente proceso. Derivando de ello, la responsabilidad de programar el calendario para las sesiones, levantar y custodiar las actas originales correspondientes, establecer contacto con los afiliados que requieran asistencia con sus solicitudes, y todas aquellas labores administrativas necesarias para llevar a cabo el funcionamiento de esta Comisión.

CONSIDERANDO 9: Que el Estado Dominicano ha suscrito acuerdos para garantizar pensiones de gremios en situaciones especiales.

CONSIDERANDO 10: Que la Confederación Nacional de Unidad Sindical a través de comunicación de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año 2023, expuso al Consejo Nacional de Seguridad Social la situación sobre trabajadores del sector privado que fueron afiliados al Sistema de Reparto Estatal.

CONSIDERANDO 11: Que nuestra Constitución, en su **artículo 8**, establece cual es la función esencial del Estado Dominicano, señalando que es: “(...) **la protección efectiva de los derechos de la persona**, *el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas*”.

CONSIDERANDO 12: Que el Estado debe ser garante de la protección de las personas de la tercera edad, tal cual, como se dispone en el **artículo 57, de la Constitución**, que indica lo siguiente: “*La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.*

CONSIDERANDO 13: Que asimismo el **artículo 60** de la Constitución Dominicana, establece que: “*Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez*”.

CONSIDERANDO 14: Que el **CNSS** es responsable de velar por el cumplimiento de los propósitos de la Ley No. 87-01 Sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social en materia de protección y de realizar los ajustes necesarios al marco normativo, atendiendo a las problemáticas observadas en el desarrollo del sistema que permitan evolucionar y responder a las necesidades y realidades de su población.

VISTOS: La Constitución de la República Dominicana, la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración, Ley 379-81 que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, la Resolución del CNSS No. 189-06 de fecha 4 de septiembre del 2008 y la Resolución CNSS No. 289-03 de fecha 15 de marzo del año 2012.

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en apego a las atribuciones y funciones que le confiere la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: SE MODIFICA el numeral **PRIMERO** de la **Resolución del CNSS 289-03 del 15 de marzo del 2012**, para que de ahora en adelante disponga lo siguiente: *“Se aprueba el retorno voluntario al Sistema de Reparto Estatal para todos aquellos trabajadores que estuvieron activos bajo el amparo del Sistema de Reparto Estatal previo y/o al momento del inicio del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia de la Ley No. 87-01 Sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, siempre que cumplan los requisitos de edad y/o tiempo en servicio necesarios para recibir una pensión en el Sistema de Reparto Estatal por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado del Ministerio de Hacienda (DGJP).”*

PÁRRAFO I: Una vez conocida y aprobada por la Comisión Especial de Traspaso a Reparto la solicitud de traspaso y que cumpla con los requisitos indicados en el presente artículo, se podrá proceder con el traspaso de los fondos acumulados en la cuenta individual del afiliado provenientes de RNC de empleadores del Estado, más la rentabilidad acumulada por dichos aportes.

PÁRRAFO II: Los trabajadores del Sector Público con afiliación al Sistema de Reparto Estatal y con aportes provenientes de empleadores del Sector Privado, deberán pasar por el proceso de evaluación ante la Comisión Interinstitucional Evaluadora, a fin de determinar si con estos aportes cumplen con los requerimientos considerados para obtener una Pensión por Vejez en el Sistema de Reparto Estatal. De no calificar, le serán traspasados a una Cuenta de Capitalización Individual (CCI) y entregados de conformidad con lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

PÁRRAFO III: Los afiliados que hayan cotizado exclusivamente con aportes provenientes de un empleador privado al Sistema de Reparto a partir de la entrada en vigencia del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia de la Ley No. 87-01 y al momento de su retiro no son ponderables para obtener una pensión, le serán reintegrados los montos aportados a partir de Junio del año 2003, a una Cuenta de Capitalización Individual, que le será aperturada con ese propósito en los plazos y condiciones establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la superintendencia de Pensiones (SIPEN).

66

PÁRRAFO IV: El presente artículo **EXCLUYE** reconocimiento de derechos amparados por Sistemas de Reparto Especial no administrados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), como los regulados por: INABIMA, INPRESCONDO, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones F.F.A.A., Plan de Retiro UASD, Junta Central Electoral y cualquier otro con características similares a los citados.

SEGUNDO: SE ORDENA a la **Comisión Interinstitucional Evaluadora**, elaborar en un plazo no mayor a quince (15) días, un Manual de Procedimientos.

TERCERO: SE INSTRUYE a la **Comisión Interinstitucional Evaluadora** a sesionar de manera regular con una frecuencia mínima cada treinta (30) días, salvo casos excepcionales debidamente justificados o de fuerza mayor, la cual deberá rendir un informe al **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, en la misma periodicidad.

CUARTO: SE INSTRUYE al **Gerente General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** a dar seguimiento al debido funcionamiento de la Comisión y a mantener informado al pleno del Consejo.

QUINTO: SE INSTRUYE a la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)** y a la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)**, en un plazo de treinta (30) días, establecer el mecanismo necesario para el cumplimiento de lo establecido en los Párrafos II y III del Artículo Primero de la presente resolución.

SEXTO: SE INSTRUYE a la **Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA)** establecer de manera inmediata una campaña de concientización y promoción de lo establecido en la presente resolución.

SÉPTIMO: La presente resolución cierra las Resoluciones del CNSS **Nos. 506-08, d/f 15/10/2020, 534-03, d/f 21/10/2021 y 566-08, d/f 09/03/2023,** y todas aquellas relacionadas con el tema citado.

OCTAVO: SE INSTRUYE al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a las instituciones del **SDSS** y las demás instituciones involucradas, además de realizar una publicación al menos en un medio de circulación nacional.

Muy Atentamente,


Dr. Edward Guzmán P.
Gerente General

EGP/mc

